

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo identificado con radicado N° 2021-00120 informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). COOFAM.

DEMANDADO(S). FEDERMAN ANTONIO DURANGO LEON, CARMÍÑA DEL CARMEN MORENO LOZANO y RAFAEL REMBERTO ROSSI TORDECILLA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00120-00

ASUNTO. Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Federman Durango en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada 06 de agosto de 2021 decretó medidas cautelares.

Dicho auto fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió acceder a decretar la medida dado que se encontraba pendiente por resolver la solicitud de aclaración presentada contra el auto que resolvió el recurso de fecha 28 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

III. CASO EN CONCRETO

De entrada considera el suscrito que los argumentos no tienen vocación para reponer el auto de apremio y es que revisado lo actuado dentro del proceso advertimos que a la fecha de expedición del auto que decretó medidas, 06 de agosto de 2021, ya se había resuelto la aclaración del auto que resolvió el recurso, providencia que se notificó mediante estado N° 114 del viernes 16 de julio hogaño, es más, ya se encontraba en firme dicho auto dado que el término de ejecutoria había fenecido sin que se interpusiera recurso alguno.

Siendo las cosas de ese modo, es insustancial realizar más elucubraciones sobre las razones expuestas por el memorialista, por lo que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones del apoderado judicial del demandado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 06 de agosto de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c5d6c8ec618497183498f948074c6a2d9c2547402ae18d717381842155188d

Documento generado en 13/09/2021 10:21:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>